Entro el S.r don Jeronimo de Roda R.or

Cantaros

Que los aguadores guarden el ordenado por la ciudad en que lleuen los cantaros marcados y los señores fieles executores lo mande pregonar y cumplir y castiguen a los que no lo guardaren

marcados

Que atento se a ofrecido dificultad en que medidas ayan de ser las que a de marcar y señalar el almotacen se declara que todos que tienen trato y contrato de vender y comprar tengan obligacion a que el almotacen les rexiera y señale a los tiempos y como ay obligacion siendo las tales medidas hechas y marcadas por el fiel desta ciudad pero en quanto las medias hanegas o celemis o medios celemis que los vezinos particulares que no son tratantes tubieren en sus casas para si estas ayan de ser y sean hechas y marcadas por el fiel de la ciudad y en qualquier tiempo que se las lleuen al almotacen que las rexiera lo aya de hazer sin escusarse dello diziendo yr en tiempo o fuera de tiempo porque los tales vezinos no estan obligados a tenellas en vn tiempo o en otro

medias hanegas pesas y medidas y medios celemis

Que el S.r don Fernando Tomas Rexidor procurador general con todo cuidado y diligencia haga que el auasto del azeite se cumpla como ay obligacion y execute el dicho auastor y condiciones del apremiando a ello y haziendo comprar el azeite y nombrando las personas necesarias y haziendo el juramento del gasto y costa y en efecto todo el poder y comision que es necesario para poner execucion en el dicho auasto se le dar con ce de con toda facultad de injuriar jurar y sostituir y como mejor a lugar de derecho y siendo necesario gasto el mayordomo lo haga que con su libranza

azeite de auasto